

Valledupar, abril de 2023.

Señor.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR
E.S.D.**

Ref.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Elys Del Carmen Buelvas Pastrana Otros

Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C Y Otros

Radicado: 13836310300120220026200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la demanda incoada por la señora ERLYS DEL CARMEN BUELVAS PASTRANA y Otros, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo para notificaciones judiciales Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N° 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P N° 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar, Mail. Maira.pallares@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en estos hechos, ya que no fue testigo desconociendo el modo, tiempo y lugar del suceso. Sin embargo, de acuerdo con el informe pericial realizado por peritos experto en reconstrucción de accidentes de tránsito se relaciona como lugar de los hechos el siguiente:

Día de ocurrencia	Lunes, 01 De marzo Del 2021
Área - Sector - Municipio	Departamental – Los Manguitos (Bolívar)
Sitio de los hechos	Km 111 + 900 m, vía Sincelejo – Calamar
Coordenadas	Lat. 10°05'38"N - Long 75°03'45"W
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Occiso (1)
Hora de Ocurrencia	06:00 A.M. (6:00 Horas)
No. Vehículos involucrados	2

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto lo mencionado por la parte demandante, ya que el accidente de acuerdo con los anexos de la demanda fue consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 012506806 y no en el número 012508806.

AL HECHO TERCERO: Este hecho se presume como cierto de acuerdo con la información relacionada en el IPAT allegado al proceso.

AL HECHO CUARTO: Si bien Equidad Seguros Generales OC no fue testigo de los hechos que generan el presente proceso, no es menos cierto que de la reconstrucción del accidente se puede extraer a ciencia cierta la posición final de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

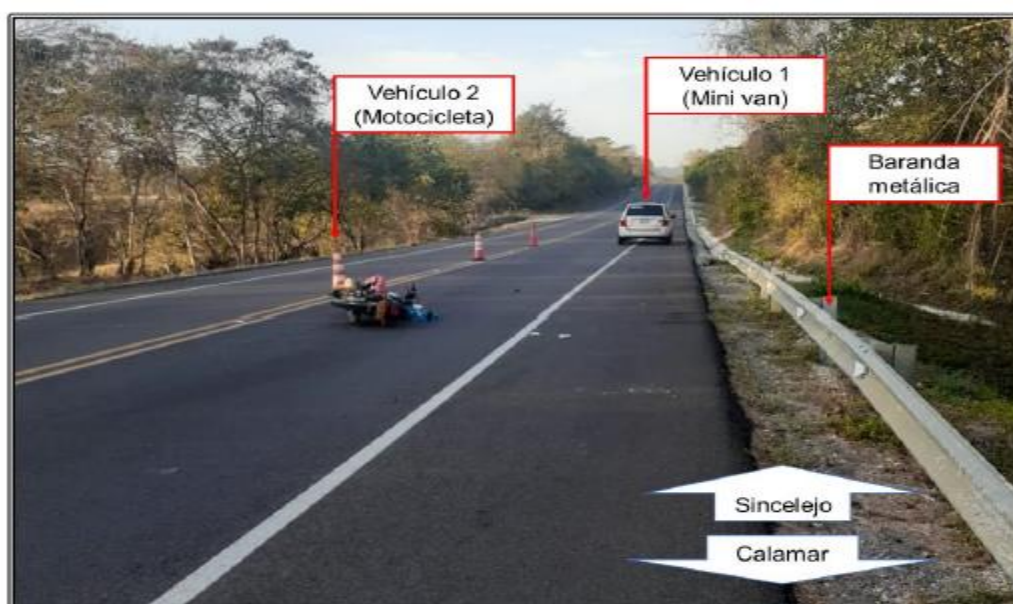


Imagen 2.15 Posiciones finales de los vehículos involucrados

AL HECHO QUINTO: Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Si bien en el IPAT del accidente se relaciona que la causa probable del hecho es atribuible al vehículo 1, hipótesis 121 "no mantener distancia de seguridad", no es menos cierto que esta NO fue la causa determinante del accidente ni mucho menos del resultado fatal, ya que en el informe pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito elaborado por peritos especializados y con experiencia en este tipo de sucesos se determinó lo siguiente:

En el informe de la autoridad se mencionó como codificación para el vehículo 1 (Mini van).



Imagen 4.16 Codificación del accidente de tránsito

Vehículo 1 (121) "No mantener distancias de seguridad"- Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

El análisis de tránsito de los vehículos y ocupación de carril permite descartar dicha codificación, ya que la posible causa determinante del accidente de tránsito es la maniobra de adelantamiento del vehículo 2 (Motocicleta).

En ese sentido queda claro que el vehículo de placas UYU 609 no fue responsable del suceso, por cuando nos encontramos ante un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

AL HECHO SEXTO: Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Es cierto que como resultado del accidente de tránsito que tuvo lugar el 01 de marzo de 2021 resultó como víctima fatal el señor Henry Castellar Márquez, no es menor cierto que el hecho dañoso fue generado por la misma víctima.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- En el RAT (Reconstrucción de Accidente de Tránsito) se concluyó que la causa del accidente fue la maniobra de adelantamiento por parte del conductor Henry Castellar Márquez del vehículo 2 (Motocicleta), la cual no está permitida, ya que la presencia sobre la vía de la línea central amarilla doble continua, restringe dicha acción.

AL HECHO SÉPTIMO: No se trata de un hecho lo relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a la licencia de tránsito de la motocicleta de placas IJR 50F en la que se desplazaba como conductor el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) que nada denotan sobre los hechos jurídicamente relevantes del suceso.

AL HECHO OCTAVO: A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho; no obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se puede observar documentales en la que se relaciona la existencia de un proceso penal con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de marzo de 2021 en el que estuvo involucrado el vehículo con placas UYU 609 y la motocicleta de placas IJR 50F.

AL HECHO NOVENO: No se trata de un hecho lo relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a las coordenadas establecidas en el informe de investigación realizado por policía judicial dentro del proceso penal.

AL HECHO DÉCIMO: A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que no participó en la elaboración del informe de policía judicial; sin embargo, con el presente escrito se aportará el RAT que hace una descripción detallada del accidente y descubre bajo que circunstancia ocurrió el hecho, en especial, a quien se debe atribuir la verdadera responsabilidad del impacto suscitado entre el vehículo con placas UYU 609 y la motocicleta de placas IJR 50F.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No se trata de un hecho lo relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a situaciones relacionadas en el informe de investigación realizado por policía judicial dentro del proceso penal.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Si bien la parte demandante relaciona que en el informe realizado por el Policía Judicial se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el accidente, así como la causa determinante de este, no es menos cierto que lo narrado en el informe se encuentra controvertido con lo consignado en el RAT realizado por los peritos especializados de CESVI COLOMBIA.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Lo consignado en el Informe de Policía Judicial difiere con la posición final de los vehículos y con las huellas dejadas por estos.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto lo establecido en el Informe de Policía Judicial, ya que, del análisis completo, bajo la experiencia y conocimiento que realizó la empresa CESVI COLOMBIA en la reconstrucción del accidente que tuvo lugar el 01 de marzo de 2021, se concluyó que la causa determinante del hecho es únicamente atribuible al conductor de la motocicleta de placas IJR 50F, esto es, el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) al adelantar el vehículo de placas UYU 609.

En el informe de la autoridad se mencionó como codificación para el vehículo 1 (Mini van).



Imagen 4.16 Codificación del accidente de tránsito

Vehículo 1 (121) "No mantener distancias de seguridad"- Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

El análisis de tránsito de los vehículos y ocupación de carril permite descartar dicha codificación, ya que la posible causa determinante del accidente de tránsito es la maniobra de adelantamiento del vehículo 2 (Motocicleta).

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto lo expresado por la parte demandante, tal y como se ha indicado en precedencia, la culpa de los hechos que invocan el presente proceso es atribuible al señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D), por lo tanto, a los familiares no le asiste derecho a reclamar ni de recibir la indemnización deprecada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

Una aseguradora cooperativa con sentido social

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los demandantes, pues como se ha mencionado con precedencia nos encontramos ante un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los demandantes, pues como se ha mencionado con precedencia nos encontramos ante un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los demandantes, pues como se ha mencionado con precedencia nos encontramos ante un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los demandantes, pues como se ha mencionado con precedencia nos encontramos ante un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto al daño moral, es improcedente el reconocimiento de este, ya que no se evidencian pruebas que determinen la existencia de este perjuicio, además ha sido tasado sobrepasando los límites jurisprudenciales establecidos.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los demandantes, pues como se ha mencionado con precedencia nos encontramos ante un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

En lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación, se tiene que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios se deben dar unos presupuestos como el que sea pretendido por la víctima directa, hecho que no ocurre ante el presente caso, quienes reclaman lo hacen en calidad de víctimas indirectas.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual, la póliza de RCE expedida por la compañía aseguradora que apodero carece de cobertura en el presente asunto, lo que impide su afectación.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa. No obstante, tal presunción deja de existir cuando nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas.

Aun así, es preciso destacar que la presunción antes señalada, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o en el hecho de un tercero¹.

Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”².

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo de placas UYU 609, involucrado en el accidente de tránsito que tuvo lugar en fecha 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior, al encontrarnos ante una concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores, es necesario analizar el comportamiento de los participantes para determinar la incidencia de su actuar en la producción del daño. Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

Al realizar un análisis del hecho ocurrido y del comportamiento desplegado por el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D, conductor de la motocicleta, se puede concluir que el resultado dañoso fue atribuible a este.

a) Adelantar el vehículo violando la norma de tránsito

A pesar de que la parte demandante alega que el vehículo de placas UYU 609 tuvo la responsabilidad en el hecho dañoso, lo cierto que es dicha aseveración es contraria a lo que realmente pasó, puesto de conformidad a las conclusiones arribadas por los peritos especializados y con experiencia en reconstrucciones de tránsito se estableció que la causa determinante del accidente del presente proceso es atribuible al conductor de la motocicleta de placas IJR 50F, esto es, al señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D), al violar el artículo 73 de la ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro” (Subrayada fuera del texto).

Como se puede observar, la norma prohíbe que se adelante en tramos de la vía que exista línea central amarilla doble continua, y la vía en la que transitaba la motocicleta al momento de la colisión contaba con dichas características, es

2 Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

decir, que el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) nunca debió realizar dicha maniobra de adelantamiento que produjo lamentablemente su deceso.

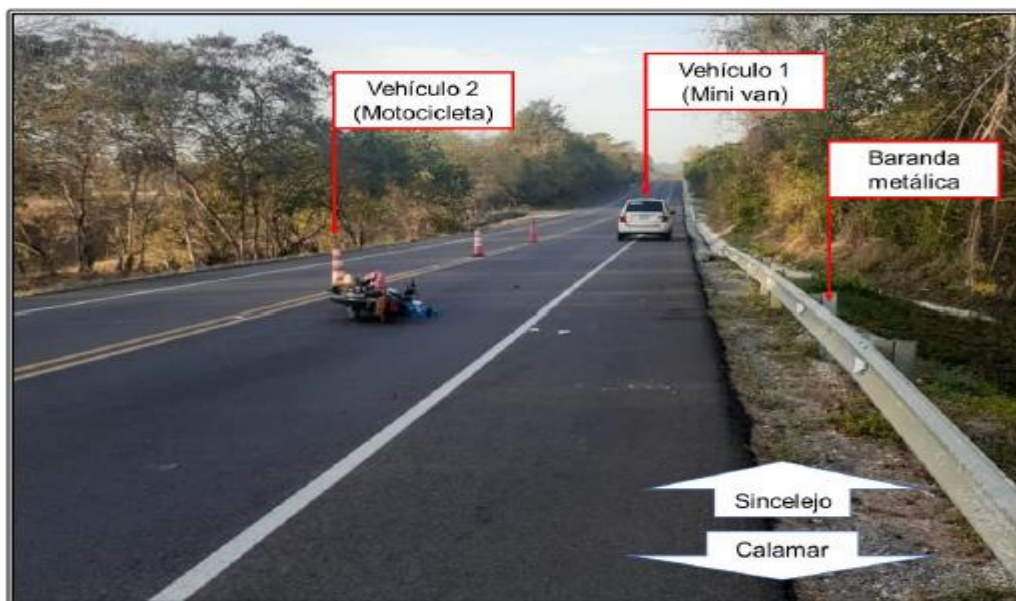


Imagen 2.15 Posiciones finales de los vehículos involucrados

A estas conclusiones se arribó en el RAT, luego que los peritos realizaran un análisis de la vía, posición de los automotores, maniobra de los conductores involucrados, concluyendo que la hipótesis establecida en el IPAT suscrito por el policía de tránsito es errada y que realmente lo que causó el accidente del 01 de marzo de 2021 fue el hecho de que la motocicleta de placas IJR 50F conducida por el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) hiciera un adelantamiento prohibido colocando en riesgo no solo su vida sino la del otro conductor vial.

Veamos:

1. A partir de la configuración de la vía, lugar de impacto entre vehículos, ubicación de rastros y evidencia en la escena, es posible establecer que la causa **DETERMINANTE** del accidente es la maniobra de adelantamiento por parte del conductor del vehículo 2 (Motocicleta), la cual no está permitida, ya que la presencia sobre la vía de la línea central amarilla doble continua, restringe dicha acción.
2. Según el análisis de ocupación del carril, permite establecer que el vehículo 2 (Motocicleta), ocupaba al momento del impacto aproximadamente 2.8 m equivalentes al 77% del ancho del carril, lo cual establece que la motocicleta venia de realizar una maniobra de adelantamiento por la zona izquierda del carril Calamar – Sincelejo, al momento del impacto.
3. Según el análisis de configuración de impacto, es posible descartar un choque por alcance ya que, en la información registrada en el informe de la autoridad y el registro fotográfico, no se evidencia algún tipo de contacto o daños en la zona posterior de la motocicleta, además al presentarse un impacto de este tipo, directamente ocasionaría que la motocicleta se proyecte fuera de la trayectoria de circulación del vehículo 1 (Mini van).

Al respecto de esta causal, manifiesta el Consejo de Estado que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos³.

Específicamente en lo que toca con el nexo de causalidad necesario en estos casos ha dicho la jurisprudencia:

"...Bajo esas apreciaciones, pese a que la muerte de algunos miembros de la familia Fuentes Julio devino de una actividad peligrosa, por ser la conducta del conductor del automóvil la causa exclusiva y determinante del accidente y del consiguiente daño, improcedente resulta la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ante la ruptura de la relación de causalidad exigible en estos casos para efectos de proferir

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16

una decisión declarativa y de condena, es decir, “no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño”.⁴

Luego entonces, reiteramos, es la “víctima” quien de manera descuidada y violando el deber objetivo de cuidado, determinó el resultado dañoso y determinante para la acusación del accidente de tránsito que hoy se debate dentro de este proceso.

b). Antecedentes de infracciones a la norma de tránsito por parte del señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D)

Al realizar una consulta del historial o comportamiento que tuvo el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) como conductor vial observamos que tiene muchos antecedentes por comparendos o multas ante infracciones de tránsito por no cumplimiento de la ley 769 de 2002, esto permite concluir que no era la primera vez que el señor Castellar Márquez cometía una infracción como adelantamiento prohibido como el accidente que ocupada la atención del proceso.

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	99999999000004142899	09/10/2019 10:40:00	San Juan de Nepomuceno	D02	Pendiente	\$ 828,116
2.	R20162749788	29/11/2016 00:00:00	FTTB - BOLIVAR	D02	Cobro coactivo	\$ 1,631,432
3.	R20183109806	09/04/2018 00:00:00	FTTB - BOLIVAR	D02	Cobro coactivo	\$ 1,544,665
4.	R20173209214	31/05/2017 00:00:00	FTTB - BOLIVAR	D02	Cobro coactivo	\$ 1,636,744
5.	R20173310754	05/01/2018 00:00:00	FTTB - BOLIVAR	D02	Cobro coactivo	\$ 1,511,497
6.	R20173310755	05/01/2018 00:00:00	FTTB - BOLIVAR	C24	Cobro coactivo	\$ 762,749
7.	RS-2021-586	29/04/2021 00:00:00	Arjona	C24	Cobro coactivo	\$ 638,556
8.	RS2018000135	09/04/2018 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	C35	Cobro coactivo	\$ 718,458
9.	RS2018000768	16/08/2018 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	D02	Cobro coactivo	\$ 1,362,836
10.	RS2018001119	28/08/2018 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	C35	Cobro coactivo	\$ 678,033
11.	RS2019001240	07/12/2019 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	D02	Cobro coactivo	\$ 1,164,874
12.	RS2019001074	16/07/2019 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	D02	Cobro coactivo	\$ 1,248,392
13.	RS2019001201	15/10/2019 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	C24	Cobro coactivo	\$ 597,693
14.	RS2020000442	02/10/2020 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	D02	Pendiente de pago	\$ 1,134,110
15.	RS2021000064	09/02/2021 00:00:00	San Juan de Nepomuceno	C24	Cobro coactivo	\$ 568,476

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, en nuestro caso tenemos que, el siniestro no habría ocurrido o sus consecuencias fatales se habrían evitado si, el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) tiene mayor pericia a la hora de conducir la motocicleta, ya que al realizar un adelantamiento prohibido en la vía invadió el carril del vehículo de placas UYU 609, ocasionándose el choque entre los vehículos.

2. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO UYU 609

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones y además la prueba de los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas

como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el caso que nos ocupa no existe elementos que permitan acreditar la responsabilidad del asegurado de la póliza en la ocurrencia del hecho ni mucho menos que hay derecho a que sean indemnizados los perjuicios pretendidos, por ende, es improcedente desde todo punto de vista la afectación de las pólizas expedidas por la compañía.

4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO DAÑOSO

En el remoto evento de que el despacho desestime los argumentos expuestos en las excepciones anteriores, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos a la señora Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) y el conductor del vehículo con placas UYU 609 en la ocurrencia del resultado dañino final.

En ese orden, el artículo 2357 del Código Civil establece que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*"La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, "confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una***

Una aseguradora cooperativa con sentido social

disminución del monto indemnizatorio reclamado" (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp. #6690).

*"de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, **habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)"⁵*

Por lo anterior, resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción judicial, ya que el juzgador debe realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores, por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, de conformidad a lo consignado en el RAT – Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, la motocicleta invadió su carril, impactando con su vehículo.

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas UYU 609, de manera que solicitamos se pondere el grado de responsabilidad de cada una de las partes que intervienen en este proceso.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

5. FALTA DE PRUEBA DEL VÍNCULO O PARENTESCO DE LA SEÑORA ERLYS DEL CARMEN BUELVAS OSORIO CON EL SEÑOR HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D)

En el caso que nos ocupa, la señora ERLYS DEL CARMEN BUELVAS OSORIO demanda solicitando el reconocimiento de daños materiales, perjuicios morales, padecidos por ella y sus menores hijas con ocasión del fallecimiento del señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) en su calidad de compañera permanente.

Al respecto es preciso anotar que, para que se reconozcan tales perjuicios es necesario sostener una relación material con el objeto jurídico de debate del cual sobrevenga la legitimidad para actuar dentro del proceso, es decir, contar con un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado que permita aducir su calidad de compañera permanente, pues es ello lo que le otorga la legitimidad para reclamar.

Sin embargo, la señora BUELVAS OSORIO no aporta ninguna prueba que demuestre que en realidad era compañera permanente del fallecido bajo los lineamientos establecidos en la ley 54 de 1990 la cual señala los parámetros para la constitución de la unión marital de hecho.

En ese orden, el artículo 4 de la misma ley dispone:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

De acuerdo con lo anterior, en el ordenamiento jurídico se han establecido los medios de prueba para acreditar la unión marital de hecho. En consecuencia, era deber de la parte demandante aportar alguna de las pruebas indicadas con precedencia, a efectos de acreditar su condición de compañera permanente, pruebas que se encuentran ausentes en este caso.

Así las cosas, al no existir prueba del vínculo con el fallecido no puede la accionante pretender para sí el pago de perjuicios solicitados en el libelo de la demanda.

6. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

En este caso, los demandantes pretenden el pago del lucro cesante por el monto de total de \$132'997.581.

Sin embargo, debemos manifestar nuestra oposición al reconocimiento de esta pretensión, comoquiera que el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, es decir, que para que este tipo de perjuicios proceda se debe acreditar que con el fallecimiento del señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) a favor de su menor hija, por cuanto no es un perjuicio que se solicita de manera caprichosa sino que debe estar debidamente sustentada su solicitud dada la naturaleza de este.

Sin embargo, en el presente asunto, tal y como se mencionó con anterioridad la señora ERLYS DEL CARMEN BUELVAS OSORIO no ha demostrado el vínculo o parentesco con el fallecido, por ende, no le asiste derecho de recibir alguna

indemnización por cualquier índole, ya se perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Por otro lado, al realizar una revisión de la liquidación aportada se observar que la misma no se sujeta a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha de 5 de mayo de dos mil quince):

“para obtener el derecho a la liquidación de un lucro cesante futuro, era menester acreditar que los ingresos de la demandante serían constantes hacia el futuro”.

En ese sentido en sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya”

“la Corporación ha apuntado que “El lucro cesante no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria(...)’”

En tales circunstancias, objetamos los perjuicios tasados por los demandantes y solicitamos al señor juez darle aplicación al artículo 206 del C.G.P

7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas por los demandantes se relaciona el reconocimiento y pago de perjuicios morales padecidos con ocasión al fallecimiento de su familiar en accidente de tránsito de fecha 01 de marzo 2021, en los siguientes términos:

Perjuicio Moral:

Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana \$ 80'000.000.00

Lina Margarita Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Jesús David Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Edwin Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Marco Antonio Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Nilson José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Manuel José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Frente a ello, manifestamos la excesiva tasación de los perjuicios, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha reconocido hasta \$60.000.000 en caso de muerte (para padres e hijos), tal como se puede extraer de la siguiente sentencia⁶:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, confirmó la condena que estableció el Tribunal por concepto de perjuicios morales a favor de los familiares de un fallecido (cónyuge e hijo) en accidente de tránsito. La tasación del perjuicio moral se estableció en \$55.000.000, siguiéndose con los lineamientos o pronunciamientos que ha hecho la corporación y valoración probatoria que se realiza en el curso del proceso.

Por lo anterior, lo pretendido por los demandantes resulta ser excesivo, pues va más allá de los lineamientos fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

De este modo se reitera que, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extramatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, deben los afectados acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto)

La simple enunciación de la supuesta causación de perjuicios morales no basta para que ellos se configuren, como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, sería impropio condenar por la suma pretendida, toda vez que ella escapa a los límites jurisprudenciales establecidos.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

Los demandantes solicitan por concepto de daño a la vida de relación los siguientes montos:

Daño a la vida en relación

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana \$ 80'000.000.00

Lina Margarita Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Jesús David Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Edwin Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Marco Antonio Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Nilson José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Manuel José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Una aseguradora cooperativa con sentido social

El daño a la vida de relación se ha entendido de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes como:

*“es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, (se subraya)”*⁷

*“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”*⁸

En atención a lo anterior nos oponemos a la suma pretendida por los demandantes por este concepto, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación hace referencia a la pérdida de oportunidad de la víctima directa, para gozar de la vida, o verse privado de vivir en las mismas condiciones que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañino, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen más agradable o amena la existencia.

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima directa y fatal con la ocurrencia del accidente de tránsito fue el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) por lo cual, éste sería el único que hubiese estado legitimado para pretender y probar este concepto de daño a la vida en relación, si solo hubiese sufrido lesiones en su humanidad, que le generaran una pérdida de las acciones que hacían más agradable su existencia.

Ahora bien, en el caso remoto y eventual que el Juez considere que los demandantes pueden acceder al reconocimiento del perjuicio, se hace necesario probar que los demandantes realmente han tenido un trastorno en su esfera social que les impide el normal desarrollo de su vida cotidiana y para ello es importante que el juzgador acuda a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Lo anterior, bajo los lineamientos que ha establecido o tenido en cuenta la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC665-2019-2009-00005-01, quien consideró otorgar el perjuicio a la cónyuge del fallecido en el monto de \$30.000.000, porque de las particularidades del caso se pudo determinar que intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, acreditado con las pruebas practicadas.

⁷ Corte suprema de Justicia sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008 Exp.: 1997-9327-01

⁸ ibidem

Así las cosas, no basta con alegar la pretensión del reconocimiento daño a la vida de relación para que este sea concedido, sino que deben estructurarse unas condiciones particulares para que el mismo pueda ser concedido dada la naturaleza del perjuicio. Ahora bien, si se analizan las particularidades del presente caso se tiene que no se asemeja ni cumple con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en mención, constituyéndose improcedente este tipo de perjuicios para los demandantes.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En libelo introductorio de la demanda los accionantes solicitan que le sea cancelada una suma por concepto de daño a la salud. Al respecto es necesario anotar que el DAÑO A LA SALUD corresponde a una categoría de perjuicio establecida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la cual no es reconocida por la Corte Suprema de Justicia, es decir no es resorte de la jurisdicción ordinaria.

Así se dijo en sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".

Pues bien, como se observa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado como único perjuicio extramatrimonial adicional a indemnizar, el daño a la salud, el cual, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha cambiado su denominación y continúa siendo el daño a la vida de relación. Sin embargo, comoquiera que ya se decantó en las líneas anteriores, la parte demandante no acredita que tiene derecho al reconocimiento de este último concepto.

EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA UYU 609

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEPENDE DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

El contrato de seguros está regido por ciertos parámetros que condicionan su ámbito de acción, entre esos, el riesgo asegurable, el cual se encuentra establecido en el Código de Comercio en su artículo 1054 y definido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Así las cosas, resulta claro que con la realización del riesgo asegurable se materializa el siniestro y surge la obligación indemnizatoria, no obstante, tal circunstancia no opera de forma automática toda vez que por disposición legal se ha determinado que corresponde al reclamante demostrar la ocurrencia del siniestro al igual que la cuantía de los perjuicios exigidos.

Lo antecedente se delimita con base en el seguro de responsabilidad civil, pues este impone a cargo de la compañía aseguradora la obligación de resarcir los daños generados por el asegurado siempre que se demuestre su autoría en el hecho dañino.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual indica textualmente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”*

Ahora bien, aplicando lo anterior, en el caso sub examine, encontramos que no se encuentra acreditada o demostrada la responsabilidad del vehículo asegurado con placas UYU 609 en la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar, por lo cual resulta improcedente que se afecte la póliza AA020254 con certificado AA064759 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA AA020254 CON CERTIFICADO AA064759

El artículo 1077 del Código de Comercio, establece que se debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto implica que haya veracidad sobre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, que su actuar haya incidido directamente en el lamentable suceso. Además, se deberá acreditar en debida forma la cuantía de la pérdida o monto a indemnizar con cargo a la póliza.

“Artículo 1077. Carga de la prueba: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Por lo anterior, en caso de adolecer algunos de estos requisitos se hace improcedente la afectación de la póliza. En ese sentido, al realizar una revisión del presente proceso, tenemos que la parte demandante no acredita los requisitos de la norma en cita, en especial, la acreditación de la cuantía solicitada, situación que imposibilita la póliza AA020254 con certificado AA064759.

Lo antes descrito se encuentra claramente relacionado en el condicionado aplicable al contrato de seguro bajo AA020254 con certificado AA064759.

Veamos:

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

3. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Solicitamos al juzgador que en el presente caso se tenga en cuenta los límites contractuales, en el entendido, que los mismo delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del asegurado, los cuales se encuentran demarcados por el valor asegurado, el cual a su vez representa el valor máximo de responsabilidad a cargo de la compañía, esto es, que la compañía no reconocerá ninguna suma que sobrepase el valor asegurado pactado por las partes en el contrato de seguro.

En consecuencia, a lo anterior el artículo 1079 del código de comercio es muy claro al establecer que la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor asegurado, y en eventual caso que la compañía sea condenada, solo estará obligada a responder dentro los límites establecidos en la póliza expedida por la compañía.

Para este tipo de pólizas AA020254 con certificado AA064759, tiene un monto límite por el amparo de Lesiones o Muerte de una persona, el cual es de \$90.852.600.

Al respecto el artículo 1079 establece lo siguiente:

“ART. 1079. —El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Así pues, se deberá tener en cuenta que en caso de que llegare a proferirse sentencia condenatoria en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no puede superar el límite máximo del valor asegurado estipulado para cada uno de los pasajeros.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Visto lo anterior, es pertinente indicar al despacho judicial que el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte de una persona puede ser afectado con ocasión a hechos distintos a los que hoy ocupan la atención, situación que indiscutiblemente puede generar un agotamiento del amparo, por lo cual, en el remoto evento que considere la Juez que la compañía aseguradora debe cancelar a favor de los demandantes alguna suma de dinero, la Equidad Seguros Generales OC solo podrá responder siempre y cuando exista para el momento del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado que se pretenda afectar.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En ese sentido, La Equidad Seguros Generales O.C se guarda el derecho de allegar o informar al despacho si se genera el agotamiento del valor asegurado de la póliza AA020254 con certificado AA064759 antes de proferirse sentencia en el presente asunto.

5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor.

Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

"ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no autoriza a quien lo padece a pedir en forma indiscriminada, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

VI. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

Documentales

- Solicitamos señor Juez que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso.
- Copia simple de la póliza AA020254 con certificado AA064759 expedida por Equidad Seguros Generales OC.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con No 15062015-1501-P-06-0000000000000116
- Consulta del SIMIT relacionada con las infracciones del señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D).
- Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito del 01 de marzo de 2021 realizado por CESVI COLOMBIA.

Interrogatorio de parte

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

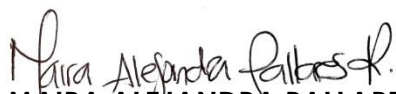
VII. ANEXOS.

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 por medio de la cual se otorga poder general.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9A No 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop.
2. La suscrita apoderada al correo electrónico Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,



MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ

C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta

T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.